



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4322

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

*a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo
(MITUR)*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Yarenni [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur), representado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment Limited, S.R.L. presentadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central de Policías de Turismo (Politur), mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED].

4. De igual forma la defensa al recurso de casación fue presentada por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, representado por [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. licenciados [REDACTED] y [REDACTED].

5. En el presente expediente figura como parte recurrida el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Francas (CEIZTUR), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

6. En el presente expediente figura como parte recurrida el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

7. En el presente expediente figura como parte recurrida el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

8. En el presente expediente figura como parte recurrida el Servicio Nacional de Protección al Ambiente (SENPA), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

9. En el presente expediente figura como parte recurrida la Policía Nacional, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

10. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

11. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

12. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment Limited, S.R.L. representadas por [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].

13. En el presente expediente figura como parte recurrida el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

14. En el presente expediente figura como parte recurrida la Dirección Central de Policías de Turismo (Politur), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

15. En el presente expediente figura como parte recurrida el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Francas (CEIZTUR), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

16. En el presente expediente figura como parte recurrida el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

17. En el presente expediente figura como parte recurrida el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

18. En el presente expediente figura como parte recurrida el Servicio Nacional de Protección al Ambiente (SENPA), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

19. En el presente expediente figura como parte recurrida la Policía Nacional, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

20. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

21. Con motivo de la acción constitucional de amparo incoada por las entidades Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment Limited, SRL., contra el Ministerio de Turismo de República Dominicana (Mitur), Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur), Dirección Central de la Policía de Turismo (Politur), Policía



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

Nacional (PN) y como interviniente forzoso el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-1643-2024-SEN-00889, de fecha 13 de noviembre de 2024, que acogió parcialmente la referida acción de amparo y ordenó al Ministerio de Turismo, la Dirección General de la Policía Nacional de Turismo (Politur), Policía Nacional, Comité Ejecutor de Infraestructuras de zonas turísticas el cese inmediato de la intromisión en la propiedad privada de la parcela 1-Ref-13 del [REDACTED]. 2 de Puerto Plata y que se abstengan de acceder en la misma sin la autorización de sus legítimos propietarios.

22. La referida decisión fue objeto de una demanda en ejecución sentencia e imposición de astreinte interpuesta las entidades Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment Limited, SRL. contra el Ministerio de Turismo (Mitur), Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur), Dirección General de la Policía de Turismo (Politur), Policía Nacional e interviniente forzoso el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, dictando la misma Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por los codemandados MINISTERIO DE TURISMO DE REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR) y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en ejecución sentencia e imposición de astreinte, incoada por las entidades INVERSIONES CALPE, S.R.L., INVERSIONES TARANCOM, S.R.L., y MESA INVESTMENT LIMITED, S.R.L., en fecha 27 de enero del 2025, en contra de MINISTERIO DE TURISMO DE REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la referida demanda, en consecuencia, ORDENA a los demandados el cumplimiento efectivo de la sentencia núm. 0030-1643-2024- SSEN-00889, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de noviembre de 2024, en lo concerniente a permitir que las demandantes puedan cercar el inmueble parcela 1-Ref-13 del [REDACTED]. 2 de Puerto Plata, sin ninguna traba ni obstáculo; cesar de inmediato la intromisión en dicha propiedad; retirar todos los letreros que se encuentran colocados en ella y corregir aquellos que se encuentran colocados en zonas aledañas y que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

puedan ofrecer indicaciones erróneas sobre los caminos y accesos a la Playa Encuentro a fin de que no se acceda al área de dominio público de la playa por la propiedad de la parte demandante, por los motivos expuestos.

CUARTO: ACOGE la solicitud de fijación de astreinte, en consecuencia, condena al MINISTERIO DE TURISMO DE REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, al pago de una astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contados a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de conformidad con las motivaciones esbozadas. En cuanto a las demandas en intervención

QUINTO: DECLARA buenas válidas en cuanto a la forma, i) la demanda en intervención voluntaria incoada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; ii) la demanda en intervención forzosa incoada por las entidades INVERSIONES CALPE, S.R.L., INVERSIONES TARANCOM, S.R.L., y MESA INVESTMENT LIMITED, S.R.L., en contra de la POLICÍA NACIONAL (P.N.) y la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR), por acto número 72-2025, de fecha 20 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], ordinario de la Presidencia de este tribunal, por los motivos antes expuesto **SEXTO:** ACOGE en cuanto al fondo, las referidas demandas en intervención voluntaria y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

forzosa, en consecuencia, DECLARA común y oponible la presente decisión a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) y la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR), por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** Declara libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

*a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo
(MITUR)*

23. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, falta de ponderación de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Tercer medio:** Violación a la autoridad de la cosa juzgada” (sic).

*b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio
Ambiente y Recurso Naturales (MIMARENA)*

24. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y Errónea Aplicación de la Norma



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

Jurídica y Incorrecta Interpretación Desnaturalización de los Hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y Errónea Aplicación del Derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 código de procedimiento civil, artículo 65 ordinal 3ro, de la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada Aplicación del Derecho. **Tercer medio:** Violación a la Constitución Dominicana, principalmente en el artículo 69 y siguientes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

25. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la fusión de expedientes de ambos recursos de casación

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

27. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

28. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. En cuanto a la admisibilidad de ambos recursos de casación

29. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta admisible conocer de los recursos de casación contra la decisión de ejecución en imposición de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial (en el caso que nos ocupa el asunto principal versó sobre una acción constitucional de amparo), **por tratarse de un asunto de orden público¹**, lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

30. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a las vías de impugnación contra las decisiones judiciales, por lo que debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

31. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

¹ La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

32. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que impone y liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.j.k).

33. Debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

34. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024² resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición de la solicitud de ejecución de sentencia e imposición de la astreinte (*es decir, 27 de enero de 2025*) *se encontraba vigente dicho precedente*.

35. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 puede y debe compatibilizar y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el

² Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: “1. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo.” (Subrayado nuestro).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte no podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14, sino ante el Tribunal Constitucional.

36. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respeto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

37. En ese ámbito, señalado lo anterior y en vista de que mediante los presentes recursos de casación interpuestos en las fechas 10 y 23 de junio de 2025, las partes recurrentes pretenden la casación de la sentencia núm. 0030-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

1643-2025-SSen-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acoge parcialmente en cuanto al fondo una solicitud de ejecución de sentencia e imposición de astreinte y que versa sobre una acción constitucional de amparo interpuesta por la ahora parte recurrida, puede entonces concluirse que estos hechos fueron acaecidos durante la vigencia del referido precedente núm. TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024, lo que supone su plena aplicabilidad y el despliegue de sus consecuencias jurídicas.

38. Lo anterior implica que, como las sentencias sobre ejecución (liquidaciones de astreintes) de las decisiones de amparo deben ser pronunciadas también en amparo conforme al precedente del Tribunal Constitucional antes mencionado, ellas no podrán ser objeto del recurso de casación, sino del de revisión constitucional.

39. Debe tenerse presente, adicionalmente, que solo la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los recursos de casación, lo cual impide la declaratoria de incompetencia de esta jurisdicción para que este recurso de casación sea conocido por el Tribunal Constitucional, lo cual provoca que esta vía casacional sea declarada inadmisible.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2

Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

40. Al tratarse de una medida oficiosa no procede pronunciarse sobre las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDA: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0585193 / 2025-R0633355

Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)

Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.